

**ACUERDO DE SALA**

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-44/2017

**RECORRENTE:** HUMBERTO VEGA  
VILLICAÑA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** ARTURO RAMOS  
SOBARZO

Ciudad de México, a ocho de marzo de dos mil diecisiete.

**VISTOS**, para acordar los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-44/2017**, interpuesto por Humberto Vega Villicaña, por propio derecho, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, el veintidós de febrero de este año, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local con la clave **JDCL/23/2017**.

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** De la narración de hechos que el recurrente expone en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a. Reglamento de registro de candidatos independientes.** El dos de septiembre de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo IEEM/CG/70/2016, expidió

el “Reglamento de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México”, para la elección de gobernador en dicha entidad federativa, en el periodo comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete al quince de septiembre de dos mil veintitrés.

**b. Calendario para el proceso electoral ordinario en el Estado de México.** El dos de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral local, en sesión extraordinaria aprobó el calendario para el proceso electoral ordinario 2016-2017, a través del cual señaló el plazo para emitir la convocatoria a ciudadanos interesados a postularse como candidatos independientes a cargos de elección popular.

**c. Inicio del proceso electoral local.** El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2016-2017 -dos mil dieciséis–dos mil diecisiete-, en esa entidad federativa, para elegir al gobernador constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete al quince de septiembre de dos mil veintitrés.

**d. Convocatoria para candidaturas independientes.** El doce de septiembre de dos mil dieciséis, se publicó en la Gaceta de Gobierno el Decreto 124, por el cual la Legislatura del Estado emitió la convocatoria dirigida a las ciudadanas y los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en la elección ordinaria para elegir al gobernador del Estado de México.

**e. Convocatoria para postularse como candidatos independientes en el Estado de México.** El diez de noviembre de dos mil dieciséis, el Organismo Público Electoral del Estado de México, aprobó el acuerdo IEEM/CG/100/2016, por el que se expide la convocatoria dirigida a las ciudadanas y los ciudadanos del Estado de México, interesados en postularse como candidatas y candidatos independientes a gobernador de esa entidad federativa.

**f. Presentación de escrito de intención.** El nueve de enero de dos mil diecisiete, Humberto Vega Villicaña presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, escrito de manifestación de intención para postularse como candidato independiente para el cargo de gobernador del Estado de México, para el proceso electoral ordinario 2016-2017 - dos mil dieciséis–dos mil diecisiete-.

**g. Acuerdo IEEM/CG/32/2017.** El dos de febrero de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo “... *por el que se resuelve sobre la procedencia del escrito de manifestación de intención del ciudadano Humberto Vega Villicaña, interesado en postularse como Candidato Independiente a Gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023...*”, emitió pronunciamiento sobre la viabilidad a la intención del actor.

Se notificó al actor de dicha determinación en misma fecha.

**h. Juicio ciudadano local.** Inconforme con los requisitos exigidos en los acuerdos IEEM/CG/70/2016, por el que se expide

el Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México; e IEEM/CG/100/2016, en el que se expide la Convocatoria dirigida a Ciudadanas y Ciudadanos del Estado de México, interesados en postularse como Candidatas y Candidatos Independientes a gobernador del Estado de México, Humberto Vega Villicaña, el seis de febrero de dos mil diecisiete, presentó ante la oficialía de partes del instituto electoral estatal, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.

Mediante proveído de diez de febrero del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, radicó el medio de impugnación local, asignándole la clave de identificación **JDCL/23/2017**.

**i. Sentencia del Tribunal Electoral local.** El veintidós de febrero de dos mil diecisiete, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“[...]”

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Es **fundado** el agravio expuesto por el actor en términos del Considerando Séptimo, en si apartado denominado “Reducción del plazo para recabar el apoyo ciudadano”.

**SEGUNDO.** Se **deja sin efectos** en el caso concreto, el plazo estipulado en el párrafo tercero, de la Base Quinta de la “Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México, interesados en postularse como Candidatas y Candidatos Independientes a Gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023”, relativo a la obtención del apoyo ciudadano y que comprende del 16 de enero al 16 de marzo de 2017.

**TERCERO.** Se **otorga** al actor, un plazo para recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido para obtenerla candidatura independiente al cargo de Gobernador del Estado de México, mismo que comprenderá **del tres de febrero al veinticuatro de marzo del año en curso.**

**CUARTO.** Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que en el supuesto de que el ciudadano actor presente solicitud de registro como candidato independiente, lleve a cabo el conjunto de actos y diligencias necesarias para resolver lo que en derecho corresponda sobre la procedencia de dicha solicitud, en términos de lo señalado en el considerando **OCTAVO** del presente fallo.

[...]"

**SEGUNDO. Recurso de reconsideración.**

**a. Demanda.** El veintiséis de febrero de dos mil diecisiete, Humberto Vega Villicaña, por propio derecho, presentó ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, escrito de demanda interponiendo recurso de reconsideración en contra de la sentencia citada en el punto anterior, el cual fue turnado al Tribunal Electoral del Estado de México.

**b. Remisión.** El veintisiete de febrero siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de México remitió el expediente a la Sala Regional Toluca, la cual, a su vez, envió los autos a esta Sala Superior, a fin de someter a su conocimiento la consulta competencial formulada por su Magistrada Presidenta, al considerar que carece de facultades para resolver el medio de impugnación interpuesto.

**c. Recepción y turno a ponencia.** Recibido el expediente en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó

integrar el expediente **SUP-REC-44/2017** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en los artículos 19, y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la presente determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la tesis de jurisprudencia 11/19, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**"<sup>1</sup>

Lo anterior, toda vez que lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación relativa a la vía para conocer y resolver la controversia planteada por el enjuiciante, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en el aludido criterio jurisprudencial, por lo que debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

**SEGUNDO. Determinación de competencia.** Con independencia de la vía por la cual deba darse trámite al presente medio de impugnación, esta Sala Superior es competente para conocer y

---

<sup>1</sup> Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), Compilación 1997 – 2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp1 447-449.0

resolver el asunto, porque la materia se encuentra vinculada con la elección a gobernador en el Estado de México.

En términos generales, la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer y resolver de los medios de impugnación, se determina por las leyes secundarias en función del tipo de elección y, en alguna medida, por el tipo de órgano que emite el acto o resolución impugnada.

Al respecto, el artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que la Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por la violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, así como gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal (hoy Ciudad de México). De igual manera, en los juicios ciudadanos que se promuevan contra las determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de sus candidatos a los referidos cargos.

Por su parte, conforme con el artículo 195, fracción IV, inciso b), de la referida ley orgánica, las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan por la violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, de diputados locales y a la Asamblea Legislativa, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos

en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.<sup>2</sup> De igual manera, en los juicios ciudadanos que se promuevan contra las determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de sus candidatos a los referidos cargos.

En ese sentido, lo anterior se encuentra previsto en los artículos 83 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Caso concreto.** En el asunto que nos ocupa, Humberto Vega Villicaña controvierte la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México que, entre otras cuestiones, declaró infundada su pretensión de acceder a recursos públicos en su carácter de aspirante a candidato independiente, así como la de inaplicar la Base Sexta de la “Convocatoria dirigida a las Ciudadanas y Ciudadanos del Estado de México, interesados en postularse como Candidatas y Candidatos Independientes a gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023”, la cual establece que la cédula de respaldo que presenten quienes pretendan acceder dicha candidatura deberá contener las firmas de una cantidad equivalente al 3% de la lista nominal de electores de la mencionada entidad.

En ese contexto, la controversia está vinculada con la elección a gobernador del Estado de México, razón por la cual, conforme a lo expuesto, la competencia para conocer y resolver el presente asunto corresponde a la Sala Superior.

---

<sup>2</sup> Cabe señalar que, por reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, el Distrito Federal se transformó en la Ciudad de México y las delegaciones son ahora alcaldías.

**TERCERO. Improcedencia del recurso de reconsideración y reencauzamiento a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

**a. Improcedencia del recurso de reconsideración.**

Esta Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración es improcedente, toda vez que el actor controvierte una sentencia emitida por un Tribunal Electoral local.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de impugnación sólo procederá para impugnar las sentencias dictadas por las Salas Regionales.

En el caso, como ya se mencionó, Humberto Vega Villicaña controvierte la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México que, entre otras cuestiones, declaró infundada su pretensión de acceder a recursos públicos en su carácter de aspirante a candidato independiente, así como la de inaplicar la Base Sexta de la "Convocatoria dirigida a las Ciudadanas y Ciudadanos del Estado de México, interesados en postularse como Candidatas y Candidatos Independientes a Gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023". Dicha convocatoria establece que la cédula de respaldo que presenten quienes pretendan acceder dicha candidatura deberá contener las firmas de una cantidad equivalente al 3% de la lista nominal de electores de la mencionada entidad.

Razón por la cual, si el acto impugnado lo constituye una sentencia emitida por un Tribunal Electoral local, esta Sala

Superior concluye que el recurso de reconsideración no es el medio de impugnación idóneo.

**b. Reencauzamiento a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

En esas condiciones, a juicio de esta Sala Superior, el medio impugnativo idóneo y eficaz para combatir la resolución señalada por el promovente como lesiva de sus derechos políticos, consistente en la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México con la clave JDCL/23/2017, es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Bajo esa lógica, el artículo 75 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que cuando se advierta que el actor, por un error al elegir la vía, promueva un medio de impugnación distinto al que procede legalmente, las Salas de este órgano jurisdiccional deberán dar, al curso respectivo, el trámite que corresponda al medio de impugnación procedente.

Lo anterior es congruente con el criterio sustentado por esta Sala Superior, en la jurisprudencia 1/97, de rubro "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**",<sup>3</sup> sobre tales bases, lo conducente es reencauzar la demanda del presente juicio ciudadano a recurso de reconsideración.

---

<sup>3</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

Consecuentemente, se considera que procede reencauzar el recurso de reconsideración al rubro identificado a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, toda vez que el demandante controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, respecto de la cual aduce una afectación a su derecho político electoral de ser votado.

Así, lo procedente es remitir el expediente **SUP-REC-44/2017** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de archivarlo, con las copias certificadas correspondientes como asunto totalmente concluido, debiendo integrar y registrar, en el Libro de Gobierno, el nuevo expediente como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 70, fracción X, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado se

#### **A C U E R D A**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por Humberto Vega Villicaña.

**SEGUNDO.** Es improcedente el recurso de reconsideración.

**TERCERO.** Se reencauza el presente medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**CUARTO.** Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes y, una vez efectuado lo anterior, devuelva los autos al Magistrado Ponente, para los efectos legales procedentes.

**NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.**

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SUP-REC-44/2017**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**